**CONCILIACIÓN JUDICIAL – Controversias contractuales – Procedencia**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

**CONCILIACIÓN JUDICIAL – Acuerdo conciliatorio – Aprobación – Requisitos**

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que la acción no haya caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 Ley 446 de 1998). b) Que el acuerdo verse sobre derechos disponibles (arts. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 20 del Decreto 1818 de 1998). c) Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación para actuar. d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y arto 73 Ley 446 de 1998).

# CONSEJO DE ESTADO

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION B**

**Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01660-03(37456)**

**Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**

**Demandado: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**Referencia: APROBACION ACUERDO CONCILIATORIO - ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Decide la Sala sobre la conciliación judicial celebrada el 10 de noviembre de 2015, en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 22 de junio de 1995, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil-AEROCIVIL, a través de apoderado, presentó demanda, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., para quese declare que *“con ocasión de la ocurrencia del siniestro, consistente en el accidente del avión Cessna 404, Titan II, con matricula colombiana HK-3001G el día 24 de julio de 1993, se afectó la póliza de Seguro de Aviación en el amparo 2-PÉRDIDAS O DAÑOS A AERONAVES en el numeral 2.1 Casco, póliza identificada con el número AV93A1525-CERTIFICADO NÚMERO C-001/93-expedida el 4 de enero de 1993 en Santa Fe de Bogotá y por tal virtud LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. quien expidió y suscribió el contrato de seguro mencionado es responsable y debe pagar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL, (…) la suma de SETECIENTOS MIL DÓLARES, valor aceptado o convenido o admitido para pérdida total o su equivalente en moneda legal colombiana, en el momento en que se realice efectivamente el pago, o el valor que se demuestre dentro del proceso.* Para el efecto se solicitaron las siguientes pretensiones:

*“****2.1 PRETENSIONES PRINCIPALES***

*PRIMERA.- Declárese en sentencia que ponga fin al proceso, que con ocasión de la ocurrencia del siniestro, consistente en el accidente del avión Cessna 404, Titán II, con matrícula colombiana HK-3001G el día 24 de julio de 1993 se afectó la póliza de Seguro de Aviación en el amparo 2-PÉRDIDAS O DAÑOS A AERONAVES en el numeral 2.1 Casco, póliza identificada con el número AV93A1525-CERTIFICADO NÚMERO C-001/93-expedida el 4 de enero de 1993 en Santa Fe de Bogotá y por tal virtud LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. quien expidió y suscribió el contrato de seguro mencionado es responsable y debe pagar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL, entidad que sustituyó por fusión al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y al FONDO AERONÁUTICO NACIONAL FAN la suma de SETECIENTOS MIL DOLARES, valor aceptado o convenido o admitido para pérdida total o su equivalente en moneda legal colombiana, en el momento en que se realice efectivamente el pago, o el valor que se demuestre dentro del proceso.*

*SEGUNDA.- Condénese a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar a favor de mi poderdante los intereses moratorios a la tasa máxima vigente del día en que se efectúe el pago sobre el valor asegurado, de conformidad con el artículo 1080 del Código del Comercio para lo cual solicito se oficie a la Superintendencia Bancaria.*

*TERCERA.- En caso de que el valor de la pérdida real que afectó la póliza señalada en la pretensión primera, sea menor al asegurado de setecientos mil dólares condénese a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a más del pago de éste y sus intereses moratorios a la devolución a favor de mi poderdante de la prima proporcional por el exceso de valor asegurado junto con sus intereses a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago.*

*CUARTA.- Condénese a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al pago de la corrección monetaria de los valores que se solicitan desde el 24 de julio de 1993 hasta la fecha que realmente se realice el pago de lo demandado o desde aquella que señale el Juzgado a favor de mi poderdante.*

*QUINTA.- Condénese a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al pago de las costas que se originen por causa o consecuencia del presente proceso.*

Las pretensiones se fundan en los siguientes supuestos fácticos:

*“SEGUNDO.- Mi poderdante celebró contrato de Seguros de aviación con LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora ésta que expidió y suscribió la póliza de seguro de Casco número AV93A1525-CERTIFICADO NÚMERO C-001/93- con vigencia del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.*

*TERCERO.- En la póliza y certificados señalados en el número 2 denominado “Perdidas o daños a aeronaves” se amparó el 2.1 Casco y en él se especificó claramente como asegurado, de setecientos mil dólares, valor aceptado o convenido o admitido para pérdida total sin aplicación de deducible en caso de pérdida total y, se canceló por el asegurado la suma de cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y un pesos por concepto de prima ($55.664.731.00). Es de anotar que en ésta póliza existían otros amparos otorgados y se convino igualmente en ella que los valores estipulados en dólares americanos se deberán cumplir en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del día en que se efectúe el pago certificada por la Superintendencia Bancaria.*

*CUARTO.- El día 24 de julio de 1993 aproximadamente a las 13:38 hora local, el avión Cessna 404, Titán II, con matrícula HK-3001G, asegurado en la póliza y certificados en el numeral segundo de los hechos, sufrió un accidente lamentable y ampliamente conocido en el país por el despliegue informativo que en su momento se realizó. A bordo de la nave HK-3001G viajaban tres tripulantes y cuatro pasajeros quienes fallecieron, y el avión fue afectado por PÉRDIDA TOTAL.*

*QUINTO.- El día 24 de julio de 1993 mediante comunicación el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, DAAC, Fondo Aeronáutico Nacional FAN, da el aviso de ocurrencia del siniestro a La Compañía Mundial de Seguros de la aeronave HK3001G ocurrido el día 24 de julio de 1993, y continúa enviando diferentes documentos solicitados por la aseguradora para completar la reclamación hecha a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.*

*SEXTO.- En comunicación de septiembre 9 de 1993 La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. acepta que el siniestro estaba amparado y que concederían a cancelar la indemnización correspondiente, lo cual no ha sucedido hasta el momento causándose innumerables perjuicios económicos a mis poderdantes.*

*SÉPTIMO. El 24 de enero de 1994 la Compañía Mundial de Seguros S.A. objeta la reclamación por lo cual en su momento se inició proceso ejecutivo para hacer efectivo el pago de la indemnización contra la aseguradora. En éste proceso adelantado ante el Juzgado 22 Civil del Circuito se revoca el 23 de agosto de 1994 el mandamiento de pago calendado el 23 de mayo del mismo año, razón por la cual se presenta esta demanda ordinaria. Es de advertir que la objeción de la aseguradora es ilegal y contraria a lo estipulado en el Contrato de Seguros.*

*OCTAVO.- En el contrato de seguros fundamento de esta demanda actuando como intermediarios de Seguros las firmas Valencia & Iragorri Ltda., Corredores de Seguros y la Agencia de Seguros Helvecia Ltda.*

El 6 de julio de 1995, previa inadmisión de la demanda, la parte actora suprimió la pretensión cuarta y modificó la segunda en los siguientes términos:

“*SEGUNDA.- Condénese a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar a favor de mi poderdante los intereses moratorios a la tasa del 76,36% anual, sobre el valor asegurado, o la que certifique la Superintendencia Bancaria, a partir del día 24 de julio de 1993, hasta que su pago se efectúe, en razón a que ocurrido el siniestro, dado el aviso del mismo y la reclamación correspondiente, la Compañía de Seguros demandada no ha cancelado la obligación a su cargo”.*

El 7 de julio de 1995, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito admitió la demanda y dispuso las notificaciones correspondientes.

**Intervención pasiva**

El 29 de agosto de 1995, la Compañía Mundial de Seguros, a través de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones; respecto de los hechos aceptó unos y negó los otros, al tiempo que propuso las excepciones de: **i)** riesgo excluido, de conformidad con lo señalado en la póliza AV-1525 *“SECCIÓN IV (A) EXCLUSIONES GENERALES APLICADAS A TODAS LAS SECCIONES. La Compañía no será responsable por los daños o lesiones sufridos por (…) PILOTOS”*; **ii)** terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantías, por cuanto *“la aeronave (…) despegó del aeropuerto el Dorado sin que reuniera los mínimos requisitos de aeronavegabilidad exigidos por los reglamentos y el manual de operación de* [ese] *tipo de aviones”*; **iii)** nulidad del contrato de seguros derivada de la falta de interés asegurable por parte de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, toda vez que el patrimonio de la parte actora no se vio afectado con la pérdida de la aeronave, en la medida en que esta no le pertenecía; **iv)** nulidad del contrato de seguros derivada del exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurable, fundada en la *“intención manifiesta de engañar al asegurador respecto del valor real del interés asegurable en la medida en que tomó un seguro hasta por SETECIENTOS MIL DÓLARES, cuando el avión CESSNA TITAN HK 3001 accidentado no valía ni la quinta parte de esa suma”* y **v)** culpa grave del asegurado, por cuanto el personal de la actora, que *“participó en el fatídico vuelo que dio origen a este proceso, obró como no lo hubiera hecho ni siquiera la persona de conocimiento más vulgar, la más descuidada en el manejo de sus propios negocios”*.

El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá condenó a la Compañía Mundial de Seguros S.A. a pagar el valor asegurado en la póliza AV93A-1525 junto con los intereses comerciales de mora. Decisión que fue objeto del recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 19 de septiembre de 2002 y que el magistrado conductor anuló conjuntamente con lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, por falta de jurisdicción y remitió la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera.

Agotado el trámite procesal correspondiente, el 4 de diciembre de 2008, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A” resolvió:

***“PRIMERO.-*** *Declara no probadas las excepciones propuestas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.*

***SEGUNDO.-*** *Declarar la ocurrencia del siniestro consistente en el accidente del avión Cessna 404, Titán II, con matricula colombiana HK – 3001G el día 24 de julio de 1993.*

***TERCERO.-*** *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Compañía Mundial de Seguros al amparo contenido en la póliza de seguro de aviación en el amparo 2–PÉRDIDAS O DAÑOS A AERONAVES en el numeral 2.1 casco, póliza identificada con el número AV93A1525 – CERTIFICADO NÚMERO C–001/93 – expedida el 4 de enero de 1993 en Santafé de Bogotá.*

***CUARTO.-*** *Condenar a la Compañía Mundial de Seguros el pago de los intereses moratorios sobre el monto del amparo contenido en la póliza de seguro de aviación en el amparo 2 – PERDIDAS O DAÑOS A AERONAVES en el numeral 2.1 casco, póliza identificada con el número AV93A1525 – CERTIFICADO NÚMERO C – 001/93 – expedida el 4 de enero de 1993 en Santafé de Bogotá, desde el mes siguiente a la fecha en que se objetó la reclamación, esto es, el 25 de febrero de 1994.*

***QUINTO.-*** *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

***SEXTO.-*** *Sin condena en costas.*

***SÉPTIMO.-*** *Ejecutoriada la presente providencia, liquídese por secretaria de la sección los gastos ordinarios de proceso y en caso de remanentes devuélvase al interesado, lo anterior a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Contra la anterior decisión la Compañía Mundial de Seguros S.A. interpuso recurso de apelación, admitido mediante auto de 16 de diciembre de 2009 (folio 239 del cuaderno principal).

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose el proceso en el trámite de segunda instancia, a petición de las partes[[1]](#footnote-1), se celebró audiencia de conciliación el 10 de noviembre de 2015, en la que se acordó –se resalta-:

* En uso de la palabra la parte demandante manifestó:

*“(…) en mi calidad de apoderado de la parte demandante y con la presencia y aceptación de la parte demandada, respetuosamente nos permitimos manifestar que hemos convenido conciliar las pretensiones del proceso en los términos que se desprenden de dos documentos allegados al proceso que especialmente queremos resaltar:*

*La propuesta hecha por la Compañía Mundial de Seguros en donde se encuentra claramente establecido, con nota fechada de 4 de diciembre de 2014 dirigida a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la suma de un millón seiscientos mil dólares americanos (US 1´600.000) que será pagada a la Aeronáutica Civil dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del auto del Consejo de Estado que apruebe el acuerdo, pago que se hará en pesos liquidados a la tasa representativa del mercado a la tasa representativa del mercado de la fecha de la providencia. El segundo documento a destacar es el que aparece en el expediente y que contiene el Acta 405 del Comité de Conciliación que se realizó el 8 de julio de 2015 y en que aparece en la página 24 denominado Sexto Caso la aprobación de esta conciliación y en donde el Tribunal encontrará las argumentaciones que a tal determinación y que en su análisis permiten que transcurridos 20 años de la iniciación de este proceso, se haya logrado un acuerdo, que si bien no comprende una suma total liquidada sobre la base de una sentencia que la reconociera como tal, pues la de primera instancia se encuentra recurrida y ha correspondido a este Despacho, es el resultado de un análisis equilibrado y que defiende el patrimonio público, razón por la cual reiteramos respetuosamente y con la venia y aceptación del señor Procurador la aprobación por parte de la H. Magistrada.*

*Se le concede el uso de la palabra a la Dra. Adriana María Plazas Tovar, jefe de la Oficina Jurídica encargada de la Aeronáutica Civil, quien manifestó que: “****acepto el acuerdo conciliatorio expuesto con anterioridad, de conformidad con el Acta del Comité de Conciliación de esta Entidad del 8 de julio de 2015, según consta en el documento No. 405 de Comité de Conciliación. Con este acuerdo se entienden conciliadas la totalidad de las pretensiones de la Aeronáutica Civil****”.*

* Al respecto, la parte demandada señaló:

*“La Compañía Mundial de Seguros acepta el acuerdo conciliatorio que aparece en los documentos señalados por la Aeronáutica Civil, reseñados anteriormente. El acuerdo conciliatorio es total y definitivo”.*

**CONSIDERACIONES**

1. **Competencia[[2]](#footnote-2)**

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio antes referido, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 146A del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor *"las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente. Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los casos de única instancia".*

Los numerales a los que se refiere la norma antes trascrita, en los términos del artículo 181 del Decreto 01 de 1984, se tratan i) del auto que resuelve sobre la suspensión provisional, ii) las providencias que ponen fin al proceso y iii) la que resuelve sobre la liquidación de condenas. Huelga concluir, entonces, sobre la competencia de la Sala para resolver lo que corresponda en este asunto, esto último, en razón del objeto y no del sentido de la decisión.

1. **Cuestión previa**

Previo a resolver de fondo, cabe precisar:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la acción no haya caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 Ley 446 de 1998).

b) Que el acuerdo verse sobre derechos disponibles (arts. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 20 del Decreto 1818 de 1998).

c) Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación para actuar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y arto 73 Ley 446 de 1998).

Siendo así es menester estudiar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos anotados:

**a) Caducidad**. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

En el *sub-lite* se advierte que la parte actora, a través de apoderado judicial, presentó demanda el 22 de junio de 1995 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación sucedieron *“con ocasión de la ocurrencia del siniestro, consistente en el accidente del avión Cessna 404, Titán II, con matricula colombiana HK-3001G”* el día *“24 de julio de 1993”* y que “*afectó la póliza de Seguro de Aviación en el amparo 2-PERDIDAS O DAÑOS A AERONAVES en el numeral 2.1 Casco, póliza identificada con el número AV93A1525-CERTIFICADO NUMERO C-001/93-expedida el 4 de enero de 1993 en Santa Fe de Bogotá”.* Se colige, entonces, que se acudió a la jurisdicción dentro del término establecido por el numeral 10° del artículo 136 del C.C.A.[[3]](#footnote-3).

**b) Derechos disponibles**. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos susceptibles de conciliar (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2° del Decreto 1818 de 1998).

En este caso se aboga por que se declare la ocurrencia del siniestro, se ordene a la Compañía Mundial de Seguros S.A. el pago de la suma convenida en la *“póliza de Seguro de Aviación en el amparo 2-PÉRDIDAS O DAÑOS A AERONAVES en el numeral 2.1 Casco, póliza identificada con el número AV93A1525-CERTIFICADO NÚMERO C-001/93-expedida el 4 de enero de 1993 en Santa Fe de Bogotá”.* Lo anterior con ocasión del “*accidente del avión Cessna 404, Titán II, con matrícula colombiana HK-3001G”* el día *“24 de julio de 1993”.* Asunto que provocó el presente proceso, dando lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, condición *sine qua non* para que éstos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998.

**c) Representación, capacidad y legitimación**. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

**Representación:** Se observa que, en este asunto, la parte demandante concurrió a la audiencia a través de apoderado con la facultad expresa para conciliar, al igual que la Compañía Mundial de Seguros S.A., según poderes visibles a folios 1, 2 y 41 del cuaderno 1 y 169 del cuaderno principal.

**Capacidad y legitimación**: En el *sub lite* las entidades –demandante y demandada- concurrieron al proceso a través de los representantes legales, designados conforme a los estatutos para asuntos judiciales, quienes en tal calidad otorgaron poder a sus respectivos apoderados[[4]](#footnote-4). En cuanto a la legitimación, obra en el plenario la póliza de aviación AV 93A1525 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario *“El Fondo Aeronáutico Nacional”*.

**d) Material probatorio, responsabilidad y no lesividad del patrimonio público.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y arto 73 Ley 446 de 1998).

**i) Pruebas:** Para efecto de decidir la Sala cuenta con las pruebas allegadas y decretadas oportunamente, dentro de las cuales se destacan:

a) Contrato de Seguro, suscrito entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y el Fondo Aeronáutico Civil a través del Director del Departamento de Aviación, contentivo de la Póliza de Seguro de Aviación AV-1525, expedida por la compañía antes de Seguros S.A., de la que se lee -folios 10 a 16 cuaderno 1-:

**“*ASEGURADO: FONDO AERONÁUTICO NACIONAL***

***AERONAVES: HK – 3000 G, HK – 3001 G.***

***PÓLIZA: AV – 1525***

***CERTIFICADO: 001/93***

***VIGENCIA: 01 – 01 – 93 AL 31 – 12 – 93***

*(…)*

***SECCIÓN I***

***PÉRDIDA O DAÑO DE LA AERONAVE***

***COBERTURA***

***(a)*** *La Compañía según criterio, optará por remplazar o reparar la pérdida accidental o le daño a la aeronave descrita en la carátula de ésta póliza proveniente de la ocurrencia de los riesgos amparados incluyendo la desaparición de la aeronave sino se encuentra después de sesenta días a partir del comienzo del vuelo, pero sin exceder del monto asegurado estipulado en esta póliza y sujeto a franquicias deducibles indicadas en la misma.*

***(b)*** *Si la aeronave está asegurada bajo ésta Póliza contra riesgos de vuelo, la Compañía pagará además, los costos razonables de emergencia que el Asegurado haya tenido necesariamente que afrontar para procurar la seguridad inmediata de la aeronave a consecuencia del daño o aterrizaje forzoso, hasta el máximo del diez por ciento del valor acordado en la carátula.*

*(…)”.*

b) Certificado de Seguro de Aviación No. C-001/93 expedido por la Compañía Mundial de Seguros, en el que se señalan los amparos otorgados y el valor asegurado -folios 19 a 21 cuaderno 1-:

***“CERTIFICADO DE SEGURO DE AVIACIÓN***

***PÓLIZA AV93A1525***

***CERTTIFICADO No. C-001/93***

*TOMADOR: FONDO AERONÁUTICO NACIONAL.*

*Nit. O CC: 899.999.059-3*

*ASEGURADO: FONDO AERONÁUTICO NACIONAL.*

*Nit. O CC: 899.999.059-3*

*ASEGURADO: FONDO AERONÁUTICO NACIONAL.*

*Nit. O CC: 899.999.059-3*

***VIGENCIA PÓLIZA:***

*1) 01 – 01 - 93 AL 31 – 12 – 93, PARA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDADES Y ACCIDENTES PERSONALES PARA TODAS LAS AERONAVES, CASCO PARA EL HK – 3001G.*

*2) A PARTIR DE LAS 14:00 HORAS DEL 04 – 01 – 93 AL 31-12 – 93 PARA EL AMPARO DE CASCO DE LAS AERONAVES HK3000-G Y HK3200-G.*

*AERONAVES ASEGURADAS*

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *MARCA* | *TIPO* | *No de SERIE* | *MATRÍCULA* | *PUESTO*  *TRIP.* | *PASJ.* | *SE AMPARA EN:* |
| *(…)* | *(…)* | *(…)* | *(…)* | *(…)* | *(…)* | *(…)* |
| *CESSNA* | *404* | *404-0049* | *HK-3001-G* | *3* | *5* | *VUELO* |

*AMPAROS OTORGADOS*

***1- RESPONSABILIDADES LIMITES ASEGURADOS***

*1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual……………………………..US$ 1`000.000,00*

*1.7 Responsabilidad Civil por guerra...........................………………US$ 1`000.000,00*

***2- PÉRDIDAS O DAÑOS A AERONAVES*** ***VALOR ASEGURADO***

*(…)*

*HK – 3001 – G…………………………………………………………….US$ 700.000.00*

*2.3 Deducibles aplicables a estos amparos:*

*(…)*

*HK – 3001 – G…………………………………………….US$ 10.000.00*

*No aplicables a Pérdida Total.*

***3 – ACCIDENTES PERSONALES. LIMITE ASEGURADO SILLA No. SILLAS***

*3.1 Accidentes personales a tripulación…………………… US$ 50.000 9*

*3.2 Accidentes personales a pasajeros……………………. US$ 50.000 17*

***4 – AMPAROS ADICIONALES***

*4.1 Gastos de Búsqueda y rescate…………………………………………....US$ 25.000*

***5 – GARANTÍAS***

*5.1 Utilización: Ayuda Industrial.*

*5.2 Límites geográficos: Centro y Sur América, incluyendo Islas de Caribe, Excluyendo Cuba, Perú y Bolivia*

*5.3 Experiencia pilotos: Cualquier piloto con Experiencia mínima de 2000 horas totales, Incluyendo 500 horas en bimotor y chequeo aprobado en el equipo.*

***6-CLAUSULAS***

*6.5 Cláusulas de participación en utilidades. Forma AV 06*

*6.6 Anexo motores (AV 56). Forma AV 07*

*6.7 Cláusula de devolución de primas para aeronave retirada en vuelo. Forma AV 08*

*6.10 Anexo de tarifa a corto plazo. Forma AV 10*

*6.11 Anexo de accidentes personales (Escala E). Forma AV 11.*

*6.19 Cláusula de pago AV-5ª*

***7-LIQUIDACIÓN DE PRIMAS***

***7.1- RESPONSABILIDADES***

*7.1.1. Responsabilidad Civil Extracontractual…………………..$*

***7.2- PÉRDIDAS O DAÑOS A AERONAVES***

*7.2.1 Casco………………………………………………………….$ 55.664.731,00*

***DESCUENTOS POR PRONTO PAGO***

*Casco ………………………………………………………………..$ (1.203.033,00)*

***7.3- ACCIDENTES PERSONALES.***

*7.3.1 Accidentes personales a tripulación………………………..$*

*7.3.2 Accidentes personales a pasajeros………………………...$*

*TOTAL PRIMA NETA…………………………..$ 54.461.698,00*

*IMPUESTO………………………………………$ 7.624.638,00*

*PRIMA TOTAL…………………………………...$ 62.086.336,00*

***8-CONDICIONES DE PAGO: DE CONTADO. T. CAMBIO ACORDADO $745 POR DÓLAR***

*EL ASEGURADO O TOMADOR pagara el valor de los montos arriba detallados, en la forma aquí descrita a la orden de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

*El cumplimiento del pago de la cuota o cuotas hará exigible el saldo insoluto. Se acuerda así mismo que la deuda contraída por el asegurado abajo firmante es de: $62.086.336,00*

*En caso de presentarse un reclamo amparado bajo la presente póliza, el plazo de las cuotas no pagadas se considerara vencido, y estas deberán ser pagadas o descontadas del valor final del reclamo.*

*Las partes de común acuerdo pactan que de acuerdo a la resolución 57 de 1991 y sus modificaciones posteriores que: en caso de la presente póliza estipule los valores asegurados, primas y deducibles en dólares americanos; las obligaciones que se deriven para las partes en el presente contrato se deberán cumplir en moneda legal colombiana, a la tasa de cambio representativa, del día en que se efectué el pago certificada por la superintendencia bancaria.*

*Santafé de Bogotá, D.C. Enero 04 de 1993”:*

c) Certificado de Seguro de Aviación No. C-002/93 expedido por la Compañía Mundial de Seguros en el que se estipula que -folios 22 y 23 cuaderno 1-:

*“(…)*

*SE AMPARA: REINCLUSIÓN RIESGOS DE GUERRA SOBRE CASCO, EXCLUYENDO CONFISCACIÓN POR PARTE DE AUTORIDADES COLOMBIANAS Y GASTOS DE EXTORSIÓN Y SECUESTRO, CON PLAZO DE NOTIFICACIÓN DE SIETE (7) DÍAS CORRIENTES PARA CANCELACIÓN O REVISIÓN DE TÉRMINOS (SEGÚN PÓLIZA DE AVIACIÓN R.J.M. AIR LINE ONE)”*.

d) Comunicación mediante oficio AV-552/93 de 9 de septiembre de 1993, de la Compañía Mundial de Seguros dirigida a la firma Valencia Iragorri Corredores de Seguros de la que se lee –folios 216 a 218 cuaderno 1-:

*“****1. AMPARO CASCO****:*

*(…)*

*En esta visita se solicitó una serie de información que fue remitida incompleta y la documentación faltante, que era fundamental para la aprobación del siniestro, como les fue comunicado personalmente en reunión sostenida con ustedes (…). Por lo tanto la información pertinente para la aprobación del mismo sólo fue remitida al reasegurador hasta ese día.*

*El 3 de septiembre los reaseguradores informaron que se encontraba amparado el siniestro y por lo tanto se procedió inmediatamente a enviar a sus oficinas vía fax el formato de paz y salvo con el fin de que fuera diligenciado por la Aerocivil, documento este esencial para el pago del siniestro por parte de los reaseguradores. Por lo tanto el amparo de Casco será cancelado (…)”.*

e) El 4 de diciembre de 2014, la Compañía Mundial de Seguros presentó, para su consideración, al Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ***“Propuesta de Conciliación”***, que se transcribe como sigue –folios 323 a 326 cuaderno principal-:

*“(…) para efectos de esta propuesta, llamamos la atención del Comité de Conciliación respecto de tres puntos de inconformidad con las providencias:*

*- En cuanto a interés asegurable, el hecho no discutido de propiedad de la aeronave por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, con tenencia del bien por parte de la Aeronáutica Civil en virtud de un contrato de comodato.*

*- En a valor asegurado, la existencia de un estimativo de la aeronave en cuantía de US $400.000°°, remitido por la Aeronáutica Civil a la aseguradora en los días del reclamo.*

*- En cuanto a la liquidación de intereses, la evidente improcedencia de aplicar intereses de una moneda a un capital en una moneda diferente, vale decir, intereses de mora propios del peso colombiano a un capital en dólares.*

***5. PROPUESTA***

***Mundial de Seguros pone a consideración del Comité de Conciliación de la Aeronáutica Civil una fórmula de conciliación judicial consistente en el pago de una suma única y definitiva en cuantía de US $1.600.000°°. Esta suma sería pagada a la Aeronáutica Civil dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del auto del Consejo de Estado que apruebe el acuerdo. El pago se haría en pesos, liquidado s a la TRM de la fecha de la providencia****.*

*La suma que ponemos a consideración del Comité es razonable en sentir de la aseguradora”* (resaltado fuera de texto)*.*

f) El 8 de julio de 2015, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, mediante acta n.° 405, rindió el concepto que se transcribe a continuación –folios 356 a 362, cuaderno principal-:

***“Análisis de la solicitud de conciliación***

*A pesar de que en la sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró no probadas las excepciones propuestas por la Compañía Mundial de Seguros y la ocurrencia del siniestro y en consecuencia condenó a dicha compañía al pago del amparo contenido en la póliza, así como al pago de intereses moratorios sobre el monto de dicho amparo, en el fallo de segunda instancia se pueden presentar 3 situaciones, a saber: que se confirme la sentencia de primera instancia; que se revoque o que se modifique.*

*(…) el fallo fue apelado por la Compañía Mundial de Seguros por considerar que no existe legitimidad en la Aerocivil para el cobro del amparo de la póliza en tanto la aeronave no era de su propiedad y tan sólo tenía el uso del bien a través de la figura del comodato, e igualmente, cuestiona el valor asegurado por el casco de la aeronave como también el hecho de que el fallo hubiera condenado al pago de intereses sobre un valor tasado en moneda extranjera.*

*(…)*

*El contexto de la situación jurídica actual constituye la base sobre la cual se debe analizar la propuesta. Para hacerlo debemos partir del escenario más favorable esto es: que el Consejo de Estado confirme la sentencia del Tribunal. En este evento y teniendo en cuenta que dicho fallo tardará varios años en salir, la propuesta de conciliar por la suma de US 1.600.000.oo pagaderos 30 días después de la ejecutoria del auto del Consejo de Estado que apruebe el acuerdo, partiría como lo indica el estudio de la Dirección Financiera, en recibir hoy el equivalente al 75% del valor de las pretensiones pues “recibiríamos cerca de $3.810 millones (a la T.M.R. actual) y no un máximo valor posible de $5.100 que correspondería al valor de la deuda si se hubiere liquidado a la máxima tasa de mora comercial desde un valor inicial de US$700.000 hasta ahora”. Dicha situación también resulta favorable dada la tasa representativa del mercado actual y además, por cuanto se evitaría continuar con un desgaste administrativo y del aparato de justicia.*

*De otra parte, desde el punto de vista jurídico con la conciliación no se estaría contraviniendo ninguna norma constitucional o legal y si se estaría acogiendo el criterio tanto de la Corte Constitucional (sentencia C-1195/01) y el Consejo de Estado que ha reiterado la importancia de la conciliación como mecanismo de accedo a la justica (…).*

*(…)*

***Decisión del Comité de Conciliación***

*Analizada la propuesta integral de la Compañía de Seguros Mundial, los conceptos del apoderado Dr. Saúl Flórez Enciso y de la Dirección Financiera de la Entidad y teniendo en cuenta las líneas jurisprudenciales respecto de la conciliación, los integrantes del comité de manera unánime deciden aceptar la fórmula conciliatoria para lo cual solicitan se realicen los trámites a fin de presentar de manera conjunta esta solicitud ante el Magistrado Ponente que lleva el caso en el Consejo de Estado”.*

g) Comunicación de la Compañía Mundial de Seguros al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de fecha 1 de septiembre de 2015, en la que pone de presente que la compañía aseguradora asumirá sus honorarios en un 10% del monto a conciliar al apoderado de la entidad estatal demandante, en caso de terminación del proceso por conciliación. Señala la comunicación –se resalta-:

*“En el acta 405 de julio 8 de 2015 del Comité de Conciliación de la UAEAC aparece una inconsistencia en la página 29.* ***Dice el documento que Mundial de Seguros asumirá sus honorarios en caso de terminación del proceso por conciliación, en cuantía igual al 10% de la suma propuesta.*** *Un poco más adelante se afirma que tales honorarios equivalen a 160 dólares.*

***Para total claridad del asunto le reitero que Mundial de Seguros reconocerá como honorarios el 10% de la suma propuesta. Este porcentaje equivale a 160.000 dólares****”[[5]](#footnote-5)*.

Conforme a las pruebas antes transcritas queda acreditado, en el asunto de la referencia, que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil suscribió contrato de seguro de daños con la Compañía Mundial de Seguros, contenido en la póliza n.° AV93A-1525 y certificados C-001/93 y C-002/93, con vigencia de 01 de enero a 31 de diciembre de 1993, para amparar *“la responsabilidad civil extracontractual, civil por guerra, pérdidas o daños a aeronaves –CASCO HK-3001-G-, accidentes personales y adicionales –gastos de búsqueda y rescates-“*. Para el efecto se pactó como valor asegurado la suma de *“US 700.000”* para el CASCO HK-3001-G.

**ii) No lesividad del patrimonio público:** Conforme a las pruebas antes señaladas y a la propuesta de conciliación formulada por la Compañía Mundial de Seguros advierte la Sala que el acuerdo conciliatorio entre la compañía antes nombrada y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil no viola el patrimonio público, toda vez que la suma propuesta –US 1’600.000- es superior al valor indexado y más de dos veces superior al monto original en dólares, como lo señala la Dirección Financiera de la entidad actora en Acta 405 del Comité de Conciliación, a cuyo tenor *“(…) teniendo en cuenta que el valor ofrecido por Seguros Mundial es superior al valor indexado por la inflación y más de dos (2) veces superior al monto original en dólares y al hecho que la reducción del 22% o 23% sobre el máximo posible correspondería apenas a cerca del 1% por cada año transcurrido en este proceso, acogemos positivamente un pronto arreglo que evite demoras y riesgos existentes*”[[6]](#footnote-6) –se subraya-.

**iii) Responsabilidad:** Al respecto la Sala advierte la afectación de la póliza de Seguro de Aviación n.° AV93A1525-CERTIFICADO NÚMERO C-001/93- expedida el 4 de enero de 1993, por la compañía Mundial de Seguros, para efectos de la declaratoria de ocurrencia del siniestro, se puede deducir claramente del contrato de seguro suscrito entre la compañía antes nombrada y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, amén de los certificados de Seguro de Aviación No.(s) C-001/93 y C-002/93 expedidos, por la Compañía Mundial de Seguros, en el que se señalan los amparos, el valor asegurado y la vigencia sobre el siniestro, se conoce el oficio AV-552/93 de 9 de septiembre de 1993, de la Compañía Mundial de Seguros dirigido a la firma Valencia Iragorri Corredores de Seguros.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A”, respecto de la declaratoria de ocurrencia del siniestro consideró:

*“Revisada la póliza de seguros del presente caso, advierte la Sala que en efecto se trata de una póliza de valor asegurado disponiendo lo siguiente:*

***PAGO O REEMPLAZO***

*(II) Si la Compañía ejerce su opción de pagar o reemplazar la aeronave:*

*(a) La Compañía podrá tomar posesión de la aeronave (con sus documentos, títulos, registros, etc.) como salvamento, siempre que haya aceptado el aviso de abandono o pagado la indemnización por pérdida total (…).*

*(…)*

*(c) Cuando no sea posible el reemplazo de la aeronave por otra de la misma marca, tipo y condición, la indemnización se pagará en dinero.*

*En este orden de ideas, existe para Mundial de Seguros la posibilidad de reemplazar la aeronave por otra de las mismas características y por tanto el monto pactado, no podría representar un factor de enriquecimiento para la Aeronáutica Civil.*

*Sin perjuicio de lo anterior, nota la Sala que según el corredor de seguros Valencia & Irragori, el monto aceptado para el casco 3001G fue de US $700.000 por ser el valor pactado previamente en otro seguro de daños suscrito en 1991 con La Previsora Compañía de Seguros y que no fue objetado por Mundial de Seguros al afirmar el contrato ni durante su ejecución recibiendo las primas calculadas sobre tal monto.*

*(…)*

*La Compañía de Seguros La previsora certificó que mediante póliza de aviación No. 60 para la aeronave HK3001G TITÁN CESSNA II se aseguró el casco por valor de setecientos mil dólares (US$700.000).*

*(…)*

***Despejado lo anterior, es claro para la Sala que en el presente caso acaeció el siniestro de daños al casco HK3001G amparado por la Póliza de Seguro de Casco No. AV93A1525 con certificado No. C-001/93 expedida el 4 de enero de 1993, por lo que procede la declaratoria de ocurrencia del siniestro y la condena a la demandada del pago del valor asegurado en la citada póliza*** -resaltado fuera de texto*-.*

*Ahora en cuanto al reconocimiento de intereses sobre el valor asegurado, debe traer la Sala el artículo 1080 del Código de Comercio que establece el plazo para el pago del siniestro, tal como fue modificado por la Ley 45 de 1990, vigente para la época de los hechos:*

*(…)*

*Analizado lo expresado en esta normatividad, infiere la Sala que la aseguradora está en mora de pagar el valor asegurado desde la fecha en que el asegurado acredite “aun extrajudicialmente” su derecho de acuerdo con el artículo 1077, esto es, la ocurrencia del siniestro. Ahora teniendo en cuenta que en el presente proceso se concluyó que el siniestro había acaecido, es claro que el momento a partir del cual debe contarse el mes para el inicio del pago de intereses moratorios sería el de la reclamación.*

*En el caso concreto, estima la Sala que no hay suficiente claridad acerca de la fecha en que se formuló la reclamación a la compañía Mundial de Seguros; sin embargo, obra prueba documental de la objeción que formulara la demandada contra la misma, el 24 de enero (…), razón por la que se tomará esta fecha para fijar el pago de los intereses. En consecuencia, entiende la Sala que Mundial de Seguros está obligada al pago de intereses moratorios a partir del 25 de febrero de 1994, hasta el momento en que se realice el pago”.*

La Sala encuentra demostrada la afectación de la póliza de Seguro de Aviación n.° AV93A1525 y de los certificados de Seguro de Aviación No.(s) C-001/93 y C-002/93, expedidos el 4 de enero de 1993, por la compañía Mundial de Seguros, alegada en la demanda para efectos de la declaratoria del siniestro que afectó la aeronave HK 3001-G, en virtud del contrato de seguro suscrito entre la compañía antes nombrada y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, toda vez que, acorde con las pruebas obrantes en el expediente la actora y la aseguradora demandada, efectivamente, suscribieron el contrato, como pasa a explicarse:

i) En la póliza de seguro de aviación n.° AV-1525, expedida por la Compañía Mundial de Seguros, figura como asegurado el Fondo Nacional Aeronáutico, la aeronave HK-3001-G y con una vigencia de la póliza entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 1993. En la citada póliza se estipuló que por pérdida o daño de la aeronave la compañía optaría “*por remplazar o reparar la pérdida accidental o el daño a la aeronave descrita en la carátula de ésta póliza proveniente de la ocurrencia de los riesgos amparados incluyendo la desaparición de la aeronave (…) pero sin exceder del monto asegurado estipulado en esta póliza”.*

ii) En el Certificado de Seguro de Aviación No. C-001/93, expedido por la Compañía Mundial de Seguros y suscrito por las partes, se señalan los amparos otorgados y el valor asegurado así “*para los amparos de responsabilidades y accidentes personales para todas las aeronaves, casco para el HK – 3001G (…)* ***PÉRDIDAS O DAÑOS A AERONAVES******VALOR ASEGURADO*** *HK – 3001 – G US$ 700.000.00”.*

iii) En el Certificado de Seguro de Aviación No. C-002/93 expedido por la Compañía Mundial de Seguros se estipula que “*SE AMPARA: REINCLUSIÓN RIESGOS DE GUERRA SOBRE CASCO”.*

Siendo así y atendiendo lo antes señalado le corresponde a la Compañía Aseguradora asumir los gastos del siniestro de daños al casco de la aeronave HK-3001-G amparado en la póliza seguro de aviación n.° AV93A-1525, con certificado C-001/93, expedida el 4 de enero de 1993 por la Compañía Mundial de Seguros, correspondientes al valor asegurado y para el caso de autos el valor conciliado.

**Valor adeudado y conciliado**

Ahora, en lo que tiene que ver con el valor conciliado, cabe señalar que la sociedad demandada propone cancelar la suma de un millón seiscientos mil dólares (US 1’600.000) que cubre el valor asegurado del amparo de casco de la aeronave HK-3001-G, esto es la suma de setecientos mil dólares (US 700.000). Al respecto en el Acta 405 del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, la Dirección Financiera de dicha entidad señaló: *“(…) teniendo en cuenta que el valor ofrecido por Seguros Mundial es superior al valor indexado por la inflación y más de dos (2) veces superior al monto original en dólares y al hecho que la reducción del 22% o 23% sobre el máximo posible correspondería apenas a cerca del 1% por cada año transcurrido en este proceso, acogemos positivamente un pronto arreglo que evite demoras y riesgos existentes*”[[7]](#footnote-7) –se subraya-.

Ahora, respecto del patrimonio público, cabe resaltar, como lo reconoce la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil que el valor ofrecido por Seguros Mundial supera al valor indexado por la inflación y más de dos (2) veces superior al monto original en dólares, esto aunado a que la compañía aseguradora se compromete también a cancelar los honorarios del apoderado de la entidad estatal, en una suma de 160.000 dólares.

Como quedó demostrado, las partes conciliaron la suma de**UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US 1´600.000)** por concepto del valor reclamado por el amparo del casco de la aeronave HK3001-G debidamente actualizado **y CIENTO SESENTA MIL DÓLARES (US 160.000)** por concepto de honorarios del apoderado de la parte actora, sumas que corresponden a las pruebas arrimadas al plenario, aceptadas por la entidad estatal demandante, una vez actualizada a la fecha de la presente decisión. Siendo así, el acuerdo conciliatorio habrá de aprobarse y así mismo disponer su tránsito a cosa juzgada y la terminación del proceso[[8]](#footnote-8).

Finalmente, se habrá de disponer el pago de la suma adeudada en moneda nacional, acorde con el valor del dólar a tiempo del pago.

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, con efecto de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio logrado, por la suma de**UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US 1´600.000),**entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil-AEROCIVIL y la Compañía Mundial de Seguros S.A., en la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de noviembre de 2015. Suma que se pagará en moneda nacional, acorde con el cambio oficial del día del pago.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso por conciliación total de las pretensiones.

Ejecutoriado este auto, **DÉSE** cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del Acta contentiva del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión, en los términos del artículo 115 del Código Procedimiento Civil.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**

**Presidenta de la Sala**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**Magistrado**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

**Magistrado**

1. Folios 321 y 322 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Esta Corporación es competente para conocer del asunto de la referencia comoquiera que el valor de la mayor de las pretensiones equivale a la suma de 700.000 dólares y la demanda fue presentada en el año de 1993, es decir que supera los $6.860.000 exigidos entonces, para que un proceso de controversias contractuales sea conocido por el Consejo de Estado en segunda instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 5 a 9 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 319 cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 28 del Acta 405 del Comité de Conciliación de la Aeronáutica Civil – folio 359 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 28 del Acta 405 del Comité de Conciliación de la Aeronáutica Civil – folio 359 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 66 de la Ley 446 de 1998. [↑](#footnote-ref-8)